



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2015

mary

Proceso # 2174221

4/1

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 DE 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0043 del 6 de enero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), impuso medida preventiva de Suspensión de actividades de lavado automotor y de las demás actividades que generen vertimientos al establecimiento **AUTOCENTRO ARKANOS**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en sus dos sedes ubicadas en la Carrera 9 No. 61-88 y en la Carrera 8 No. 62-08, localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo como base el concepto técnico 2379 del 12 de marzo de 2004, por contravenir los artículos 1 y 7 de la Resolución 1074 de 1997, el artículo 29 Resolución 1170 de 1997, Ley 373 de 1997, Capítulo 1 de la Resolución 1188 de 2003, Artículos 98, 164, 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de febrero de 2005 al señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 6.185.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOCENTRO ARKANOS**.

Que mediante Auto 0026 del 6 de enero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), inició y formuló cargos en contra del establecimiento **AUTOCENTRO ARKANOS** en sus dos sedes ubicadas en la Carrera 9 No. 61-88 y en la Carrera 8 No. 62-08, localidad de Chapinero de esta ciudad, habiéndose notificado personalmente al señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 6.185.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOCENTRO ARKANOS** por contravenir presuntamente lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la

Impresión: Suddefinición- Imprenta Distrital -DDOI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~12~~ 4 9 7 0

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución 1074 de 1997, el artículo 29 Resolución 1170 de 1997, Ley 373 de 1997, Capítulo 1 de la Resolución 1188 de 2003, Artículos 98, 164, 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Resolución No. 2327 del 22 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), declaró responsable e impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época al establecimiento de comercio **AUTOCENTRO ARKANOS** identificado con el NIT 6.185.563-0 en sus dos sedes ubicadas en la Carrera 9 No. 61-88 y en la Carrera 8 No. 62-08, localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** o quien haga sus veces, por haber incumplido las resoluciones DAMA 1074 y 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, Decreto 1594 de 1984 y Ley 373 de 1997.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2005 al señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 6.185.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOCENTRO ARKANOS**.

Que mediante radicado 2005ER40152 del 1 de noviembre de 2005, el señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2327 del 22 de septiembre de 2005, el cual fue valorado mediante el concepto técnico 5467 del 23 de junio de 2006 en el cual se consignó que la sede que funcionaba en la Carrera 8 No. 62-08 fue cerrada subsistiendo la ubicada en la Carrera 9 No. 61-88, sin que se hubiesen acatado las especificaciones solicitadas en la Resolución 2327 del 22/09/05.

Que mediante la Resolución 1995 del 14 de septiembre de 2006, se resolvió el recurso interpuesto mediante el radicado 2005ER40152 del 1 de noviembre de 2005 en el sentido de mantener la medida preventiva impuesta al establecimiento, manteniendo la sanción impuesta con la Resolución 2327 del 22 de septiembre de 2005 y declarando agotada la vía gubernativa.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado entre el 14 y 28 de agosto de 2007, con ejecutoria del 5 de septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisada la documentación que obra en el expediente **DM-08-2003-1419**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de **AUTOCENTRO ARKANOS** de propiedad del señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 6.185.563, se tiene que es procedente de oficio entrar a resolver la situación jurídica del proceso sancionatorio adelantado, previo el análisis y evaluación de las pruebas obrantes, que sirvieron de base para iniciar proceso sancionatorio, formular cargos e imponer sanción en contra de la misma.

Que a pesar de que la Entidad, mediante la Resolución 2327 del 22 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), declaró responsable e impuso sanción pecuniaria consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales de la época al establecimiento de comercio **AUTOCENTRO ARKANOS** identificado con el NIT 6.185.563-0 en sus dos sedes ubicadas en la carrera 9 No. 61-88 y en la Carrera 8 No. 62-08, una vez se resolvió el recurso interpuesto en contra del mismo con Resolución 1995 del 14 de septiembre de 2006 confirmando la sanción aplicada, la ejecutoriedad del acto administrativo en comento, se encuentra viciado y a la fecha no puede hacerse por la vía del cobro coactivo, ya que no obra dentro del expediente, constancia de que se hayan surtido el trámite contemplado en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, esto es, una vez emitido el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes, el interesado debió ser citados a la entidad mediante escrito enviado por correo certificado a la última dirección suministrada dentro de la actuación comunicándosele exactamente el lugar al cual debió acudir, especificando dirección, edificio, piso, oficina, el horario de atención al público que debe observar el citado para su presentación, el plazo máximo que tenía para presentarse dentro de los cinco (5) días después del envío, el funcionario a quien debía dirigirse y el teléfono al cual podía comunicarse.

Que la constancia del envío debió anexarse a la actuación, pues es requisito indispensable para la notificación por edicto. La inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Consejero Ponente: Doctor Miguel Viana Patiño. Referencia: Expediente No. 0342. Actor: D. C. de Santafé de Bogotá. C / Héctor F. Mejía Rojas, manifestó:

"Por manera que si en el sub. - lite el trámite para notificar el acto al demandado es el que está previsto en los prestados artículos 44 y 45 del C.C.A., es claro que se incumplieron las formalidades contempladas en tales disposiciones, puesto que si bien, a decir de la Administración, ésta dispuso enviar por correo certificado la citación al demandado para que compareciera a notificarse personalmente de la resolución No. 01381 de 1990, lo cierto es que no hay prueba en autos que así se haya hecho, sino que se procedió a surtir la notificación directamente por edicto, lo cual conduce, en principio, a señalar que no existiendo certeza de que la citación al interesado se cumplió en la forma ordenada por la ley, la Resolución No. 01381 de 27 de septiembre de 1990 no está ejecutoriada y por ende carece de fuerza ejecutiva."

"En la época que se deja indicada, a falta de disposiciones legales especiales que regularan la notificación al interesado de las decisiones administrativas de la Tesorería del Distrito Especial de Bogotá, se deben aplicar las reglas generales consagradas en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, si la Resolución que contiene la obligación a favor del Distrito Especial de Bogotá y a cargo del demandado, no se hizo conocer al interesado a través de los medios que la ley señala para ello, no puede producir efectos legales, pues para que el documento de cobranza constituya título ejecutivo es menester que haya sido notificado conforme a la ley."

Que así las cosas, la notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin. En el presente caso, no existe constancia ni prueba alguna de que se haya citado al usuario a fin de notificarlo personalmente la Resolución 1995 del 14 de septiembre de 2006, encontrándose únicamente la notificación por Edicto y en consecuencia, no reúne los presupuestos para constituir un Título Ejecutivo de conformidad con los requisitos consagrados en la Circular 004 de la Dirección Distrital de Tesorería del 16 de julio de 2008, que acoge lo dispuesto en los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se establece que para librar mandamiento de pago en contra del deudor, el acto administrativo debe contener una





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y 488 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se establece que para librar mandamiento de pago en contra del deudor, el acto administrativo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en el presente caso se evidencia, que los tramites adelantados para la notificación de la sancionada no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 2327 del 22 de septiembre de 2005, tuvo como fundamento para imponer la sanción el concepto técnico 2379 del 12 de marzo de 2004 en donde se consignó que la visita técnica realizada al establecimiento se practicó el 2 de mayo de 2003 fecha en la cual se tuvo conocimiento del incumplimiento normativo ambiental por parte del propietario del establecimiento AUTOCENTRO ARKANOS, puede concluirse que se ha pretermitido el término de ley para hacer efectiva la sanción impuesta.

En repetidas ocasiones la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la firmeza del acto administrativo bien porque se han agotado los recursos en la vía administrativa o se ha surtido debidamente las notificaciones que contempla la Ley.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha dicho al respecto:

"(...) FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Se refiere a su carácter ejecutivo previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo / SANCION CAMBIARIA - Para el cobro coactivo se aplica lo previsto en el Estatuto Tributario / EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Causales según el Estatuto Tributario / PUBLICIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - En el caso de los actos particulares se cumple con la notificación de los mismos / NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Si no se realiza o se hace indebidamente no produce ningún efecto jurídico / COBRO COACTIVO - No puede llevarse a cabo si no está en firme el acto administrativo.

El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna inquestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo. En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejecutoria del acto administrativo que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1º ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria.

(Consejero Ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMAN, Bogotá, D. C., 19/09/99
Radicación número: 9453. Ref.: 25000-23-24-000-8635-01) (...)"

Que en observancia del Art. 38 del Código Contencioso Administrativo que dice: **"...CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."** En el caso en concreto tenemos que la norma en cita se impone, por el tiempo de ley transcurrido, sin que la administración hubiese actuado de manera oportuna en la imposición de la sanción al señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 6.185.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOCENTRO ARKANOS**, toda vez que a la fecha del presente pronunciamiento todavía se encuentra sin la debida notificación la Resolución 1995 del 14 de septiembre de 2006 por medio de la cual se confirmó la sanción de multa, concluyéndose que a la fecha, ya no es posible hacerla efectiva y no queda más que declarar la caducidad de la investigación ambiental sancionatoria adelantada por su indebida notificación, conforme lo expuesto en la parte superior de estos considerandos.

SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado diferentes estadios a saber:

1. LA EXPEDICIÓN DEL ACTO. El acto administrativo que impone una sanción debe ser expedido dentro del término de tres (3) años consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, independientemente de la fecha de su notificación y ejecutoria.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en sentencia 5158 del 22 de abril de 1994 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olmos, dijo:

[Firma manuscrita]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4970**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...Con la expedición del acto administrativo, existe una manifestación clara y concreta de la voluntad de la administración y una actuación real dentro de la oportunidad prevista para tal efecto.

La notificación constituye un mecanismo de publicidad, a través del cual se da a conocer al administrado la voluntad de la Administración, pero no es un elemento estructural del acto administrativo y por ello, en nuestra legislación positiva la falta de su notificación no está consagrada como causal de anulación (artículo 84 del C.C. A.).

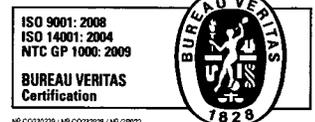
Tampoco comparte la Sala el criterio que adopta el Tribunal en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que no solo es necesaria la notificación del acto, sino que se requiere que este quede en firme dentro del término de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que los recursos que la ley consagra para que sean ejercitados ante la administración, son mecanismos de protección jurídica de los administrados en frente a las prerrogativas de la administración de proferir actos unilaterales y obligatorios.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los siguientes casos: Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 17 de agosto de 1982, consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo; sentencia del 18 de julio de 1991, expediente 1567, actor José Jaime Gaviria, Consejero Ponente doctor Yesid Rojas Serrano; sentencia del 25 de julio de 1991, expediente 1476, Consejero Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez." (Negrillas fuera de texto)

2. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO. Para que no opere la caducidad de la acción sancionatoria es indispensable que el acto por medio del cual se sanciona se haya expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al hecho que dio lugar a la sanción.

En sentencia 5659 del 30 de septiembre de 1994 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado M.P. Jaime Abella Zárate, expresó dicho criterio en los siguientes términos:

"El contexto literal del artículo 38 del decreto 01 de 1984, transcrito anteriormente, claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las autoridades administrativas, caduca si a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlos, no se impone la sanción.

Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual está sometido.

No puede desconocerse que un acto administrativo que no es notificado, no vincula al administrado y por lo tanto, no produce efectos en derecho, pues la notificación es la diligencia mediante la cual la administración entera al particular de su determinación unilateral, diligencia que de ninguna manera es potestativa, pues el conocimiento de los actos que afectan a un particular, en especial los que imponen obligaciones o sanciones para lo cual la administración goza de un plazo determinado, constituye una mutua garantía del ejercicio de la competencia dentro de los términos de ley."
(Negrillas fuera de texto)

3. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado consideró que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa. En Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, dijo:

"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa." (Negrilla fuera de texto).

Lo dicho por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, está acorde a los principios del debido proceso, de que trata el Art. 29 de nuestra Constitución Política. Asunto sobre el que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-521 de septiembre 19 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero afirmando:

"El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4970**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídica procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución..."

Por otro lado, el Código Contencioso Administrativo, artículo 35, dictamina:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite..."

...Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen." (Negrilla fuera de texto).

El artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de publicidad, señala: **"las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley"** y de conformidad con el principio de contradicción, **"los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales"**, la sanción que imponga la administración debe estar precedida de todas las garantías procesales para el sancionado como lo es la notificación de los actos administrativos



NP 0030028 / NP 002268 / NP 0022





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4970**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proferidos dentro de la investigación revistiendo la mayor importancia el acto por medio del cual se impone la sanción y por otra parte, la posibilidad de controvertir la misma decisión lo que conlleva implícitamente la oportunidad de interponer todos los recursos que concede la ley al administrado hasta agotar la vía gubernativa.

Entre tanto los criterios jurisprudenciales y de norma atrás referenciados, fueron acogidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de su Secretaría General, cuyo titular de la época Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS, promulgó la Directiva 7 del 9 de noviembre de 2007, de obligatorio rigor para todos los Secretarios del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado. En la que determinó el asunto como: **"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración."** A folio 3 del escrito en cita expresa: **"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- ***Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.***
- ***Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la***





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Negritas fuera de texto).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación parcial de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º:

"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **CADUCIDAD** del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de AUTOCENTRO ARKANOS de propiedad del señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 6.185.563 iniciado mediante Auto 026 del 6 de enero de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias expedidas a partir del Auto N° 0026 del 6 de enero de 2005, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución, obrantes en el expediente DM-08-2003-1419.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4970

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución al señor **GUSTAVO HENAO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 6.185.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARKANOS AUTOLAVADO**, en la Carrera 8 No. 62-08 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

26 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez

Revisó: María Odilia Clavijo R. – Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)

Revisó: Constanza Zúñiga

Expediente No. DM-08-2003-1419 (en su respuesta favor indicar siempre este número)

Fecha de elaboración: 11-08-2011

Fecha aprobación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-2003-1419 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 4970 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 de Agosto de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **GUSTAVO HENAO LONDOÑO – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ARKANOS AUTOLAVADO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katharina...
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katharina...
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 4.0

